



**JUZGADO SETENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(JUZGADO 53 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE TRANSITORIO ACUERDO PCSJA18-11127)**

Bogotá D.C., 2 de febrero de 2021

Acción de Tutela N° 2021-0005

Se decide la acción de tutela interpuesta por José Hernán Castelblanco Galindo Pardo contra Comunicación Celular S.A. - Comcel S.A - Claro Soluciones Móviles, con vinculación de La Superintendencia De Industria Y Comercio, Transunion S.A., Data Crédito Experian S.A. y Procredito.

I. ANTECEDENTES

El accionante pretende que, en salvaguarda de su derecho fundamental de habeas data, se ordene a la demandada: “(...) *DISPONGA DE LAS DECISIONES QUE SE REQUIERAN PARA que se de la INMEDIATA ELIMINACIÓN de todos los reportes negativos que estén generando con mi nombre a cualquier operador de datos (DATACRÉDITO, TRANSUNIÓN, CIFÍN Y PROCRÉDITO) ...*”.

Expuso que, el 7 de octubre de 2020 radicó ante la accionada un derecho de petición solicitando información sobre la comunicación previa de qué trata el artículo 12 de la ley 1266 del 2008, pedimento atendido mediante comunicación del 29 de octubre de 2020 señalándole que se daría trámite a su solicitud para lo cuales e realizarían los ajustes respectivos a los valores facturados y posteriormente se emitiría la novedad a las centrales de riesgo, empero, a la fecha la accionada no ha eliminado el reporte negativo de las obligaciones que figuran a su cargo.

II. DERECHOS PRESUNTAMENTE VULNERADOS

Aduce el accionante la violación de su derecho fundamental de habeas data.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

La presente acción de tutela fue admitida el 22 de enero de 2021 y comunicada a los interesados por medio expedito.

IV. CONTESTACIÓN A LA TUTELA

Comunicación Celular S.A. - Comcel S.A - Claro Soluciones Móviles: Manifestó que el accionante registra las obligaciones No. 1.32677758 y 1.26967626 como insoluta con mora por más de 120 días. Asevero que, en el contrato suscrito por el accionante, se encuentra la autorización para verificar, procesar, administrar y reportar toda la información pactada en el mismo y el correspondiente al manejo de las obligaciones, advirtiendo que para la fecha en que se efectuó el reporte negativo del accionante no se debía cumplir los lineamientos de la Ley 1266 de 2008. Con relación al derecho de petición presentado por el señor Castelblanco Galindo refirió que el mismo fue atendido mediante las comunicaciones GRC-2020432338-2020 de fecha 29 de octubre de 2020 y GRC-2021 del 26 de enero de 2021, a través de las cuales se le informó que por una atención comercial se procedió a eliminar la información que registraban las obligaciones a su cargo, dando favorabilidad al tutelante y eliminó el reporte en las obligaciones ante las centrales de riesgo; razón por la cual solicitó negar las pretensiones del accionante, toda vez que desaparecieron los fundamentos de hecho que motivaron el amparo implorado.

La Superintendencia De Industria Y Comercio, Informó que una vez verificado el sistema de Tramites de la Entidad, se logró constatar que el señor José Hernán Castelblanco Galindo, no ha radicado ante esta entidad reclamación ante la Dirección de Investigación de Protección de Datos Personales, por los hechos contenidos en la presente tutela. Advirtió que las pretensiones del libelo se encuentran dirigidas a Claro Soluciones Móviles, luego es la responsable de satisfacer las mismas. Ren punto a ello planteo la falta de legitimación en la causa por pasiva y solicito la desvinculación del presente tramite ya que no ha vulnerado prerrogativa Superior alguna del accionante, amen que, dentro de sus funciones no se contempla la inspección y vigilancia de la sociedad Claro Soluciones Móviles.

Transunion S.A.: Arguyó que, dicha entidad no hace parte de la relación contractual surgida entre la fuente y el titular de la información, pues su rol es totalmente independiente a ellas, luego al ser un operador sus facultades están limitadas para realizar modificaciones, actualizaciones y/o a eliminar dato alguno sin que medie el requerimiento de la fuente. Con relación al caso del señor José

Hernán Castelblanco Galindo señaló que este registra la siguiente información: Obligación No. 967626 con CLARO mora declarada con deuda insoluta con fecha de exigibilidad el día 04/02/2008, por ende, el dato está cumpliendo un término de permanencia hasta el día 22/11/2021. Obligación No. 677758 con CLARO mora declarada con deuda insoluta con fecha de exigibilidad el día 06/02/2008, por ende, el dato está cumpliendo un término de permanencia hasta el día 24/11/2021. Explicó que la permanencia del reporte negativo se soporta bajo el amparo de la Ley 1266 de 2008, reglamentado por el artículo 2.2.2.28.3. Del Decreto 1074 de 2015, por tanto, es claro que no se están vulnerando los derechos fundamentales del accionante, y por lo mismo solicitó la desvinculación de la presente acción de tutela.

Fenalco Seccional Antioquia: Refirió que una vez revisada la base de datos **PROCRÉDITO**, se evidencio que el accionante no posee historial crediticio, aclarando que la accionada CLARO SOLUCIONES MOVILES no se encuentra Afiliada a dicha organización por lo cual no puede realizar ningún tipo de reporte a la entidad. Así mismo definido el servicio de PROCREDITO esbozando el marco legal que lo regula, por lo que, planteó la improcedencia de la acción por falta de legitimación en la causa por pasiva

Experian S.A. Data Crédito Experian: Refirió el marco legal que regula el término de permanencia de los datos financieros en la historia de crédito de los titulares de la información conforme a lo preceptuado en el artículo 13 de la Ley 1266 de 2008. Indico que el accionante registra en su historia crediticia una obligación impaga con Claro Móvil, quien de conformidad con lo expuesto en la Resolución 4515 de 2014 de la SIC, consideró que la obligación objeto de reclamo se encuentra insoluta. En razón a ello, procedió a comunicarles la fecha de extinción de esta. Sin embargo, adviértase que, aún no ha transcurrido el término de caducidad del dato negativo teniendo en cuenta que la fuente reporto la extinción de la obligación No. N26967626, en el mes de febrero de 2018, momento a partir del cual debe contabilizarse la caducidad del dato que operaría en febrero de 2022. Del mismo modo, en relación con la obligación No. N32677758 la fecha en que la fuente reporto que se había extinguido fue noviembre de 2020, momento a partir del cual debe contabilizarse la caducidad del dato que operaría en noviembre de 2024, por tanto, no se ha observado el término de caducidad previsto en la ley estatutaria de Hábeas Data. Agregó que es un mero administrador de la información que recibe de las diferentes fuentes, por ello, no es la responsable para satisfacer las pretensiones del accionante; razón por la cual solicitó la denegación del amparo deprecado.

V. CONSIDERACIONES

1. De la competencia

Es competente este despacho judicial para proferir sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia, con fundamento en el artículo 86 constitucional, en armonía con las normas contenidas en el Decreto 2591 de 1991.

2. Naturaleza de la acción constitucional

El Art. 86 de la Constitución Política, ha establecido como mecanismo procesal específico y directo la acción de tutela, para que toda persona pueda reclamar la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que los mismos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, siempre y cuando el afectado, no disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que la referida acción se utilice como mecanismo transitorio en aras de evitar un perjuicio irremediable y bajo las condiciones específicamente previstas en el Decreto 2591 de 1991 y de los precedentes jurisprudenciales vigentes, aplicables al caso concreto.

La acción constitucional de tutela no tiene una finalidad distinta a la de buscar la protección de derechos de rango superior cuando éstos se puedan ver lesionados por situaciones de hecho, por actos u omisiones que impliquen su desconocimiento o trasgresión. Por consiguiente, este mecanismo no puede utilizarse para pretender el restablecimiento de derechos que no tienen esta connotación y menos cuando se dispone de otros medios para su reconocimiento puesto que la tutela no constituye un procedimiento alternativo, adicional o complementario para alcanzar fines u objetivos diferentes para los cuales fue instituida.

En lo atiente al “*habeas data*”, el máximo Tribunal Constitucional conceptúo en sentencia T-176A de 2014:

“El reconocimiento del derecho fundamental autónomo al habeas data, busca la protección de los datos personales en un universo globalizado en el que el poder informático es creciente. Esta protección responde a la importancia que tales datos revisten para la garantía de otros derechos como la intimidad, el buen nombre, el libre desarrollo de la personalidad, entre otros. Sin embargo, el que exista una estrecha relación con tales derechos, no significa que no sea un derecho diferente, en tanto conlleva una serie de garantías diferenciadas, cuya protección es directamente

reclamable por medio de la acción de tutela, sin perjuicio del principio de subsidiariedad que rige la procedencia de la acción.”

De otra parte, ha sido reiterada la jurisprudencia en señalar que, la acción de tutela, en principio, *“pierde su razón de ser cuando durante el trámite del proceso, la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada o finalmente produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo”*.

La Corte Constitucional, al referirse a la carencia actual del objeto por hecho superado, indicó que ésta se abre paso cuando:

“...entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. Respecto a la carencia actual de objeto por hecho superado, la Corte ha indicado que el propósito de la acción de tutela se limita a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley. Sin embargo, cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde su razón de ser, pues en estas condiciones no existiría una orden que impartir.”

3. Problema jurídico

Corresponde determinar si la accionada vulneró los derechos fundamentales alegados por el accionante al no eliminar el reporte negativo ante las centrales de riesgo.

4. Caso concreto

En el *sub examine*, la acción tiene como objeto que se ordene a las accionada *“(...) DISPONGA DE LAS DECISIONES QUE SE REQUIERAN PARA que se dé la INMEDIATA **ELIMINACIÓN de todos los reportes negativos** que estén generando con mi nombre a cualquier operador de datos (DATACRÉDITO, TRANSUNIÓN, CIFÍN Y PROCRÉDITO) ...”* (Destacado fuera de texto).

Escrutadas las probanzas aportadas, reposa en el plenario la respuesta brindada por la accionada Claro Soluciones Móviles, a través de la cual se acredita que la pretensión cardinal del asunto fue atendida

mediante las comunicaciones GRC-2020432338-2020 de fecha 29 de octubre de 2020 y GRC-2021 del 26 de enero de 2021, a través de las cuales se le informó al actor que por una atención comercial se procedió a eliminar la información que registraban las obligaciones a su cargo, dando favorabilidad al tutelante y consecuencia **eliminó el reporte negativo** de las obligaciones ante las centrales de riesgo.

Para el efecto, adjuntó el pantallazo de modificaciones en línea donde se visualiza que las obligaciones reportadas por la sociedad reconvenida registran en estado de novedad **al día**. Así mismo se tiene la consulta del historial crediticio del señor José Hernán Castelblanco Galindo, donde claramente se constata la **eliminación del reporte negativo**.

Lo anterior se refuerza con las respuestas emitida por Trasunión S.A. y Experian S.A. Data Crédito Experian, entidades que avalan la información rendida por la demandada en punto a la **eliminación del dato negativo a cargo del querellante**, diferente a la permanencia de la información que refieren, advirtiéndose que dicho asunto no fue objeto de las pretensiones de la demanda Constitucional, luego, aflora evidente, que se satisfacen las pretensiones invocadas por la interesada en la demanda constitucional.

Refiriéndonos a la permanencia de la información el artículo 13 de la Ley 1266 de 2008, reza:

*“La información de carácter positivo permanecerá de manera indefinida en los bancos de datos de los operadores de información. Los datos cuyo contenido haga referencia al tiempo de mora, tipo de cobro, estado de la cartera, y en general, aquellos datos referentes a una situación de incumplimiento de obligaciones, se regirán por un término máximo de permanencia, vencido el cual deberá ser retirada de los bancos de datos por el operador, de forma que los usuarios no puedan acceder o consultar dicha información. **El término de permanencia de esta información será de cuatro (4) años contados a partir de la fecha en que sean pagadas las cuotas vencidas o sea pagada la obligación vencida**”.* (Énfasis del despacho).

De acuerdo con el fundamento normativo que acaba de ponerse es claro que en los eventos en que se verifique el pago de las obligaciones objeto del reporte negativo opera la sanción referida, y teniendo en cuenta que la accionada anunció el pago voluntario de las obligaciones a cargo del accionante lógico es que la información se mantenga por el termino establecido ya que la caducidad del dato no se ha estructurado conforme a lo previsto en la ley estatutaria de Hábeas Data.

En este estado de cosas, y comoquiera que la pretensión cardinal de la presente acción constitucional gravita en torno al acto de **suprimir el reporte negativo** del demandante ante las centrales de riesgo, es patente aseverar que la pretensión elevada en tal sentido se ha obtenido, luego se configura la carencia actual de objeto por hecho superado, toda vez que aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes del presente fallo, por lo que no se evidencia vulneración o amenaza a prerrogativa fundamental alguna.

Corolario a todo lo que viene referido, y al desaparecer el objeto jurídico de la acción tutelar; los hechos y pretensiones que dieron origen a la misma se encuentran superados, razón por la cual se negara el amparo implorado.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado Setenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, convertido transitoriamente a Juzgado 53 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, mediante Acuerdo PCSJA18-11127, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero: DENEGAR el amparo constitucional promovido por **JOSÉ HERNÁN CASTELBLANCO GALINDO PARDO** contra **COMUNICACIÓN CELULAR S.A. - COMCEL S.A - CLARO SOLUCIONES MÓVILES**, por haber cesado la causa que diera origen a la presente acción de amparo.

Segundo: Comuníquese esta decisión a los interesados y, de no ser impugnada, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ROCÍO CECILIA CASTILLO MARIÑO
JUEZ

CSG